

INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE VALORES

INDICE

OBJETO Y BASE LEGAL

Artículo 1.

ALCANCE

Artículo 2.

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE

Artículo 3. Artículo 4. Artículo 5. Artículo 6.

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO ECONOMICO

Artículo 7.

Personas naturales Personas jurídicas

FORMULARIO PCC-03

Artículo 8.

RETIRO DE DEPOSITOS

Artículo 9.

CONTROL INTERNO

Artículo 10. Artículo 11. Artículo 12. Artículo 13.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Artículo 14.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE VALORES PAGINA 1 DE 11

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 15.

CODIFICACION Y ABREVIATURA

Artículo 16.

MANUAL DE PREVENCION, CONTROL Y DETECCION DE LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS

Artículo 17.

Sociedad aparente

Sociedades fantasmas

Sociedad de domicilio

Sociedad en estante

Artículo 18.

CAPACITACION

Artículo 19

Artículo 20.

SANCIONES

Artículo 21.

DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION

Artículo 22.

Hasta el 28 de febrero del 2001 Hasta el 15 de marzo del 2001

OBJETO Y BASE LEGAL

Artículo 1. El presente tiene por objeto emitir normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionados con la legitimación de ganancias ilícitas a través del sector financiero en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) aprobado por Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997 y el “Instructivo y Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas en el Sistema Financiero y de Servicios Auxiliares” (Instructivo y Manual) aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/016/99 de 12 de julio de 1999.

ALCANCE

Artículo 2. En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 3 y 23 del Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997, se encuentran incluidas dentro de los Sujetos Obligados todas las entidades que realizan actividades de intermediación en el mercado de valores y las relacionadas a dicho mercado.

El alcance del presente instructivo, en concordancia con el Artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores (Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998), es aplicable a: agencias de bolsa, sociedades administradoras de fondos y entidades titularizadoras.

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE

Artículo 3. Las entidades que participan en el mercado de valores son las responsables de registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas naturales y jurídicas, así como otros datos de identidad inherentes a sus clientes, para todas las operaciones que realicen.

La obligación de identificar al cliente, titulares y cotitulares, así como la obtención de información por parte de los Sujetos Obligados se aplicará especialmente cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando el cliente aperture, para si mismo, cualquier tipo de operación en las entidades del mercado de valores.
- b) Cuando se realice la apertura de una cuenta o transacciones en favor de un tercero, con la intervención de un tutor o administrador, se debe obtener la información de este último y los antecedentes que permitan identificar la identidad y actividad del titular de la cuenta. La obligación de identificación del cliente, corresponde, para aquellas operaciones iguales y mayores a \$us.10.000,00 (diez mil 00/100 dólares

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE VALORES PAGINA 3 DE 11

americanos), efectuadas de manera individual o resultantes de todas las transacciones efectuadas por el tutor, administrador y el beneficiario.

- c) Cuando el cliente efectúe transacciones en efectivo o títulos valor al portador por montos iguales o mayores a \$us. 10.000,00 (diez mil 00/100 dólares americanos) o su equivalente en otras monedas.
- d) Cuando se evidencie transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional y extranjera, que en su conjunto sean igual o mayor a \$us. 10.000,00 (diez mil 00/100 dólares americanos) en periodos cortos si estas son realizadas por o en beneficio de una determinada persona.
- e) Cuando los sujetos obligados representen a agencias de bolsa extranjeras y personas constituidas en el extranjero que tengan actividades relacionadas con el mercado de valores.
- f) Cuando los sujetos obligados realicen contratos con inversionistas institucionales para la suscripción de valores.

Artículo 4. La identificación del cliente debe realizarse de acuerdo al numeral V “Procedimiento Operativo para Prevenir, Detectar y Reportar” del Instructivo y Manual aprobado con Resolución Administrativa UIF/0016/99 de 12 de julio de 1999.

Artículo 5. Los Sujetos Obligados deben comunicar a la Unidad de Investigaciones Financieras todas las operaciones de personas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida; así como operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros.

Artículo 6. Los Sujetos Obligados deben fijar el perfil de las condiciones específicas de cada uno de sus clientes (actividad profesional, giro mercantil, usos y practicas comerciales, mercantiles y bursátiles), especialmente de las personas jurídicas. Entre otros, la composición accionaria, hasta el límite de personas naturales, debido a la presunción de la existencia de empresas denominadas “Sociedad Pantalla”.

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO ECONOMICO

Artículo 7. Cuando se advierte que el cliente no actúa por cuenta propia el Sujeto Obligado debe requerir del cliente, por lo menos la siguiente información, acerca del beneficiario económico:

Personas naturales

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE VALORES PAGINA 4 DE 11

Nombre y apellido

Nacionalidad

Ocupación principal, actividad profesional.

Otros datos que se puedan obtener (teléfono, domicilio particular, etc.)

Personas jurídicas

Razón social

Actividad económica principal

Usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles.

Domicilio de oficina principal

Otros datos que se puedan obtener (teléfono, domicilio de dependencias, principales socios y/o accionistas particular y/o ejecutivos, etc.)

FORMULARIO PCC-03

Artículo 8. Cualquiera sea la modalidad de operaciones de valores permitida por la Ley 1834 – Ley del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, todo sujeto obligado debe, mantener el archivo y registro cronológico de los formularios, los mismos que podrán ser requeridos por la Unidad de Investigaciones Financieras en cualquier momento.

La aplicación del Formulario PCC-03 es obligatorio para todos los clientes ocasionales.

Para clientes habituales, el sujeto obligado debe aplicar el Formulario PCC-03 como declaración jurada sobre el origen de los recursos en forma trimestral.

Asimismo el Formulario PCC-03 debe ser aplicado para clientes ocasionales o habituales el todas las operaciones de:

- Depósitos en efectivo.
- Depósitos con cheques de entidades financieras extranjeras.
- Títulos al portador.

RETIRO DE DEPOSITOS

Artículo 9. Las entidades que participan del mercado de valores deben efectuar pagos a sus clientes por montos superiores a \$us. 10.000.00 (Diez 00/100 dólares americanos) con cheques de la cuenta de la entidad de valores.

CONTROL INTERNO

Artículo 10. Las entidades que participan en el mercado de valores deben desarrollar y ejecutar políticas, normas y procedimientos de control para prevenir y detectar operaciones relacionadas con actividades de legitimación de ganancias ilícitas. Estos programas incluirán, como mínimo:

- a) El establecimiento de procedimientos que apunten a un eficiente nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) A través de auditoria interna se debe revisar los sistemas de control interno, elaborados por los sujetos obligados, para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas.
- c) Los departamentos de auditoria interna, dentro de sus atributos de independencia deberán informar únicamente al Directorio u órgano equivalente sobre los procesos de control relacionados con la prevención y detección de ganancias ilícitas y el seguimiento de la ejecución de las normas vigentes.

Artículo 11. Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno así como los programas desarrollados por auditoria interna deben encontrarse a disposición de los funcionarios de la Unidad de Investigaciones Financieras para su correspondiente verificación.

Artículo 12. Los informes semestrales de auditoria interna establecidos en el Artículo 34 del Decreto Supremo 24771 deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben ser elaborados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y ser enviados a la Unidad de Investigaciones Financieras hasta el 15 de julio y 15 de enero de cada año según corresponda, conjuntamente la copia legalizada de la parte pertinente del acta de la reunión de Directorio que tomo conocimiento de dicha información.

- b) Deben estar incluidos dentro del programa operativo anual de auditoria interna conjuntamente las revisiones y evaluaciones.

Artículo 13. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24771, la Unidad de Investigaciones Financieras, a través de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, solicitará que al cierre de cada gestión, los servicios de auditoria externa contratados por los Sujetos Obligados verifiquen el cumplimiento de las normas relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Artículo 14. La designación del funcionario responsable debe ser aprobada por el Directorio u órgano equivalente del Sujeto Obligado y su nombramiento debe ser comunicado a la Unidad de Investigaciones Financieras, acompañado de una copia legalizada de la parte pertinente del Acta de Directorio.

El funcionario responsable designado por el Sujeto Obligado no debe desempeñar tareas de auditoria interna debido a la incompatibilidad de funciones existentes.

Cualquier cambio en la designación del funcionario responsable debe ser comunicado a la Unidad de Investigaciones Financieras después de los tres días de haberse producido.

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 15. Los Sujetos Obligados son responsables por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Mercado de Valores, Artículos 185 bis y 185 ter del Código Penal, lo dispuesto en el Decreto Supremo 24771 y demás disposiciones complementarias, relacionados con la prevención detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas, así como de proveer toda la información requerida por la UIF en inspecciones acreditadas por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

Los directores, ejecutivos, funcionarios u otros representantes autorizados, son solidaria e ilimitadamente responsables ante la entidad, por su participación en la comisión de actividades de legitimación de ganancias ilícitas, sin perjuicio de que, en caso de dolo la UIF eleve obrados al Ministerio Público para su procesamiento judicial.

Queda prohibido a los directores, ejecutivos, funcionarios y otros representantes autorizados, proporcionar a los clientes de los Sujetos Obligados cualquier información relacionada con procesos de investigación de delitos financieros.

CODIFICACION Y ABREVIATURA

Artículo 16. La Unidad de Investigaciones Financieras y los Sujetos Obligados comprendidos dentro del alcance del presente instructivo aplicarán en la documentación remitida y bases de datos los códigos de identificación y abreviatura asignados por la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros.

MANUAL DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DETECCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

Artículo 17. Los Sujetos Obligados deben elaborar un Manual de Prevención, Control y Detección de Legitimación de Ganancias Ilícitas basándose en disposiciones vigentes y políticas internas de la entidad. El manual debe incluir, entre otros:

- Políticas y medidas preventivas implementadas por los sujetos obligados para la prevención y control de la legitimación de ganancias ilícitas, atendiendo a las características de las Entidades de Valores.
- Responsabilidad de los directores, ejecutivos y funcionarios de los sujetos obligados en los procesos de control y detección de legitimación de ganancias ilícitas.
- Procedimientos de control de legitimación de ganancias ilícitas.
- Reporte a la UIF de operaciones sospechosas de legitimación de ganancias ilícitas.
- Obligaciones y tareas del funcionario responsable ante la Unidad de Investigaciones Financieras.
- Capacitación del personal sobre prevención, control y detección de legitimación de ganancias ilícitas.
- Funciones de auditoría en la revisión de proceso de control de legitimación de ganancias ilícitas.
- Dentro de la política "Conozca su Cliente" se debe incluir la denominación de "Sociedad Pantalla" la cual se designa a toda persona jurídica que puede representar un medio utilizado para la legitimación de ganancias ilícitas. Esta sociedad puede ser:

Sociedad aparente: Entidades legalmente constituidas que participan, o afirman participar, en una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE VALORES PAGINA 8 DE 11

Realizan una parte importante de su giro de negocios en efectivo que podrían provenir de la legitimación de ganancias ilícitas.

Sociedades fantasmas: Entidades que existen solo con nombre, sin documento de registro y de establecimiento, aparecen con mayor intensidad en documentos de expedición y en las ordenes de transferencia de fondos, como consignatarios, y sirven para esconder el origen de los fondos provenientes de actividades ilícitas.

Sociedad de domicilio: Son empresas que no se dedican a operaciones comerciales o industriales en el país donde esta ubicada su domicilio principal, podrían intervenir en el proceso de acumulación de ganancias ilícitas. Estas pueden tener vinculación de propiedad, control y/o administración con otras empresas.

Sociedad en estante: La finalidad es esconder la propiedad real de las acciones al portador que adquieren de sociedades constituidas. Estas sociedades presentan un capital constituido por acciones al portador y permiten a personas naturales realizar operaciones financieras, escondiendo su verdadera identidad.

Artículo 18. El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente y mantenerse en la entidad a disposición de la Unidad de Investigaciones Financieras y de los auditores externos.

CAPACITACION

Artículo 19. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores (Ley N° 1834), las entidades que participan en el Mercado de Valores deberán adoptar y ejecutar programas de selección y capacitación a su personal a fin de instruirles en cuanto a las responsabilidades que podrían asumir por incumplimiento de las disposiciones en contra del lavado de dinero.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto Supremo 24771 los Sujetos Obligados deben coordinar con la Unidad de Investigaciones Financieras la organización de programas de capacitación sobre prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a sus funcionarios.

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán difundir las presentes disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como las normas y manuales de operación interna que se emitan para su debido cumplimiento.

SANCIONES

Artículo 21. Los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones señaladas en lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Decreto Supremo 24771 generarán responsabilidad a la entidad, sus directores, gerentes, administrativos o funcionarios responsables, quienes serán sancionados de acuerdo a normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a través de ésta.

DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION

Artículo 22. Las Entidades de Valores deben adecuar sus procedimientos de control de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1) Hasta el 28 de febrero del 2001: Los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Investigaciones Financieras copia legalizada de la parte pertinente de la reunión de Directorio u Organo equivalente que aprueba la designación del funcionario responsable ante la Unidad de Investigaciones Financieras.
- 2) Hasta el 15 de marzo del 2001: Los Sujetos Obligados enviarán a la Unidad de Investigaciones Financieras copia legalizada de la parte pertinente de la reunión de Directorio u Organo equivalente que aprueba el Manual Interno de Prevención, Control y Detección de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
- 3) Las Entidades del Mercado de Valores, deben aplicar el Formulario PCC-03 bajo la política “Conozca a su Cliente” a partir de la recepción del presente instructivo.

Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno así como los programas desarrollados por auditoria interna para la prevención, detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas deben encontrarse concluidas y a disposición de la Unidad de Investigaciones Financieras.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE VALORES PAGINA 10 DE 11

Resolución Administrativa UIF-0024/00 del 31 de diciembre de 2000 Ramiro Rivas
Montealegre Director Unidad de Investigaciones Financieras

